



ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS EN EL MUNICIPIO DE ALMAGRO

CAPÍTULO I. CEMENTERIO.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Es objeto de este Reglamento la regulación del régimen interior de Cementerio municipal de Almagro.

Al Ayuntamiento de este municipio le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como las construcciones funerarias, de servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) La concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terreno, sepulturas, nichos y panteones.
- d) La percepción de las tasas o precios públicos que se establezcan legalmente.
- e) La vigencia y el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias vigentes.
- f) La existencia y cumplimentación de un Libro de Registro de Servicios, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones efectuadas.
- g) El nombramiento, contratación, dirección y cese del personal del Cementerio, de conformidad con la legislación aplicable.
- h) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

Artículo 3.

Al Sr. Concejal delegado del Cementerio, y sin perjuicio de la superior autoridad de la Alcaldía, le corresponde la inspección y vigilancia general respecto del mismo, sus empleados, y cumplimiento de las normas que resulten aplicables.

TÍTULO II: DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 4.



El personal adscrito al Cementerio municipal, cualquiera que sea su denominación, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cuidar del buen estado de conservación y realizar la limpieza del recinto del Cementerio
- b) Custodiar los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas, nichos y panteones existan dentro del recinto.
- c) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, etc., para que reparen cualquier desperfecto de los mismos.
- d) Recibir en la puerta del recinto los cadáveres o restos que ingresen en el Cementerio, conservándolos en el depósito si se recibiesen fuera de hora, una vez presentada la documentación necesaria.
- e) No permitir ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos, sin que se aporte la documentación debida y autorizada en forma.
- f) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra dentro del recinto informando a la autoridad competente de las contravenciones que observe en esta materia.
- g) Conservar las llaves de la puerta de entrada al Cementerio y vigilar que se cumplan las órdenes de las autoridades y organismos competentes en la materia.
- h) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres o restos cadavéricos.
- i) La vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas que resulten precisas, así como del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (en adelante, Decreto 72/1999), así como las restantes disposiciones generales que se dicten sobre esta materia y sean de obligado cumplimiento para el Ayuntamiento.

Artículo 5.

El Ayuntamiento suministrará a este personal el equipo adecuado para las operaciones que ha de realizar, tanto vestuario como los utensilios necesarios.

Artículo 6.

Queda absolutamente prohibido al personal adscrito al Cementerio la percepción de contraprestación alguna de los particulares, a consecuencia de los trabajos que deba realizar a tenor de las obligaciones que le incumben según el presente Reglamento, salvo las dádivas puramente voluntarias que, en su caso, pueden entregarle los interesados.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la incoación del expediente sancionador que corresponda, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO



Artículo 7.

La Administración del Cementerio municipal estará a cargo del personal funcionario que lo tenga encomendado en cada momento.

Artículo 8.

Corresponden a dicho personal las siguientes funciones:

- a) Expedir con los requisitos aplicables, las licencias de inhumación, exhumación y traslado dentro del recinto.
- b) Llevar un Libro Registro en el que, por orden cronológico, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones efectuadas, así como un fichero de sepulturas, nichos, etc.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones municipales correspondientes.
- e) Liquidar los precios públicos o las tasas por la prestación de los servicios funerarios, de conformidad con la Ordenanza fiscal aplicable.
- f) Formular a los órganos municipales las propuestas que estime convenientes para la buena gestión de los servicios del Cementerio
- g) Cualquier otra función relacionada con éste, que no se encuentre atribuida legal o reglamentariamente a determinados órganos o autoridades municipales.

Artículo 9.

Ni el Ayuntamiento ni el personal dependiente del mismo asumirán responsabilidad alguna a consecuencia de robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas, nichos, panteones u objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación aplicable. Asimismo, el personal del Cementerio no se hará responsable de la rotura de lápidas colocadas por particulares, en el momento de abrirlas o retirarlas.

TÍTULO IV: DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 10.

El Cementerio municipal dispondrá de:

- a) Un depósito de cadáveres, que podrá también utilizarse como sala de autopsias.
- b) Un horno destinado a la destrucción de ropas y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de las sepulturas, nichos o panteones.
- c) Un sector destinado al esparcimiento de cenizas producto de cremaciones.
- d) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.



- e) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de exhumaciones.
- f) Un número de sepulturas vacías adecuado a la población de referencia.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del recinto.
- i) Servicios sanitarios públicos.
- j) Servicio de control de plagas contratado con empresa autorizada.

Las instalaciones y servicios mencionados en este artículo deberán implantarse, si aún no existiesen, a la mayor brevedad posible, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias municipales.

Artículo 11.

El Cementerio municipal permanecerá abierto en el horario que se determine, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del recinto.

Artículo 12.

No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, ni el acceso de vehículos, salvo los municipales, de servicio funerario, marmolistas y entrada de materiales.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del Cementerio, y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso indemnización, de los desperfectos producidos.

La entrada de materiales, así como las obras que sean realizadas por particulares, deberán realizarse durante el horario de apertura al público del recinto, y contar con la licencia correspondiente.

Artículo 13.

En el caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, nichos y panteones, se requerirá al titular, y si éste no realizase los trabajos adecuados para dicho fin en el plazo que se le indique por la autoridad competente, el Ayuntamiento podrá efectuarlos de manera subsidiaria y a cargo del citado titular.

Artículo 14.



Se impedirá la entrada al Cementerio a toda persona o grupo que por sus gestos, comportamientos u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes al lugar.

TÍTULO V: DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

Artículo 15.

Las inhumaciones, exhumaciones y Reinhumaciones se efectuarán según las normas del Decreto 72/1999, citado, y demás disposiciones que, en su caso, se dicten en esta materia, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 16.

No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48, salvo en los supuestos expresamente contemplados en la Ley.

Artículo 17.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido 24 horas.

Artículo 18.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres pertenecientes al grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

Artículo 19.

Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 del artículo 4 del Decreto 72/1999, y los restos cadavéricos, no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la Reinhumación vaya a realizarse en el mismo Cementerio, podrá autorizarse la exhumación del cadáver por la Delegación Provincial de Sanidad.

Transcurrido el plazo de dos años, sólo será necesaria esta autorización cuando la Reinhumación vaya a efectuarse fuera del mismo Cementerio.

Artículo 20.



Cuando la reihumación haya de realizarse en el mismo Cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse por un féretro común. Si la reihumación va a llevarse a cabo en lugar diferente, el féretro, independientemente de su estado, se sustituirá por uno de traslado. En el supuesto de restos cadavéricos, se sustituirá siempre por caja de restos.

Artículo 21.

La autorización de la exhumación de cadáveres, cuando sea necesaria, se solicitará por algún familiar del difunto, acompañando la partida de defunción literal del fallecido cuya exhumación se pretenda, o en su defecto, certificación del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entre las del grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

Artículo 22.

Toda inhumación, exhumación o reihumación se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales competentes y la de las autoridades sanitarias correspondientes, en los casos en que resulte necesaria.

Artículo 23.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso. El personal encargado de efectuarla usará guantes resistentes y mascarillas.

TITULO VI: DE LAS FOSAS, NICHOS, COLUMBARIOS Y PANTEONES

Artículo 24.

Las fosas, nichos, columbarios y panteones deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

- a) Las fosas tendrán como mínimo 2 metros de profundidad, 0.80 metros de ancho y 2.10 metros de largo, con un espacio mínimo de 0.80 metros de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas de medidas especiales hasta 2.30 metros de largo. La profundidad mínima de enterramiento de enterramiento será de 1 metro a contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida o monumento funerario.
- b) Los nichos tendrán como mínimo 0.80 metros de ancho, 0.65 metros de alto y 2.40 metros de profundidad, su separación será de 0.28 metros en vertical y 0.21 metros en horizontal, y su altura máxima será la correspondiente a 5 filas.
- c) Los columbarios tendrán como mínimo 0.40 metros de ancho, 0.40 metros de alto y 0.60 metros de profundidad.



- d) Los panteones serán construidos por los particulares que lo soliciten, a cuyo efecto presentarán un proyecto técnico de los mismos, y deberán reunir las adecuadas condiciones de sanidad ambiental y cumplir la normativa vigente sobre sanidad mortuoria, así como las Ordenanzas municipales.

Artículo 25.

La capacidad de las fosas será la que el Ayuntamiento determine en el momento de su construcción. No obstante, previa autorización de aquél, podrá ampliarse por refundición de restos cadavéricos, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los 5 años siguientes a la inhumación.

La ampliación de la capacidad de tales fosas se considerará siempre que exista espacio para ello, que se acreditará con informe del Servicio del Cementerio, oído el encargado u operario correspondiente. Será limitada la ampliación de sepulturas por refundición de restos cadavéricos siempre que exista capacidad material en las mismas.

La capacidad previamente determinada de las fosas queda limitada por aplicación de la normativa vigente relativa a la profundidad mínima de enterramiento. En estos casos serán por cuenta del titular los gastos de la refundición de restos necesaria para obtener la capacidad ya determinada.

TÍTULO VII: DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 26.

Los derechos funerarios comprenden las concesiones a que se refiere el presente título.

Serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones generales que resulten de aplicación.

Artículo 27.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante documento según modelo oficial.

Artículo 28.

El derecho funerario implica únicamente el uso de las sepulturas, nichos, panteones y columbarios del Cementerio, correspondiendo su titularidad dominical sólo al Ayuntamiento, salvo los elementos u objetos de carácter mueble colocados en aquellos por los particulares y siempre que no se haya producido accesión de tal manera que formen parte físicamente de los mismo o se produzca deterioro grave en caso de separarlos.



Artículo 29.

Las concesiones del derecho funerario se entenderán siempre otorgadas por un plazo máximo de 75 años, aunque no se exprese en el correspondiente documento acreditativo, pudiendo igualmente otorgarse por un plazo inferior, con un mínimo de cinco años, a solicitud del particular. No obstante, el Ayuntamiento, a instancia de persona con interés legítimo, podrá prorrogar las concesiones hasta un máximo de 25 años.

Artículo 30.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros, de previsión y similares.

Artículo 31.

Las inhumaciones en fosas sobre las que se hayan concedido derechos funerarios serán para un solo cuerpo humano, salvo que el Ayuntamiento decida o autorice su ampliación cuando se considere necesario. En el caso de que los derechos se concedan sobre sepulturas, nichos o panteones con más de un enterramiento, el periodo de duración de la concesión de derechos, si fuera inferior al señalado en el artículo 29, se entenderá prorrogado mientras no transcurra el mismo periodo para el último de los enterramientos. En cualquier caso, la suma de todas las posibles prórrogas no podrá ser superior a 75 años.

Artículo 32.

Una vez agotado el periodo máximo de las concesiones de derechos funerarios, se reconoce un derecho preferente de renovación del derecho por un periodo de, como máximo, 75 años, a favor de antiguos titulares o de familiares de éstos en línea directa y colateral, hasta el cuarto grado por consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad. En caso de que haya varios familiares interesados/as en la adjudicación del derecho preferente a la concesión, se adjudicará a quienes manifiesten todos/as ellos/as de mutuo acuerdo en el plazo de cinco días que se concederá al efecto. De no haber acuerdo, se resolverá por sorteo entre los/as peticionarios/as con mayor grado de parentesco.

Artículo 33.

En caso de fallecimiento de indigentes, y previo informe de los Servicios Sociales municipales, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los gastos de su inhumación.

Artículo 34.

La concesión de derechos funerarios se ajustará al siguiente procedimiento:



- a) Instancia dirigida al Sr. Alcalde o, en su caso, al Concejal Delegado correspondiente solicitando la concesión de los derechos funerarios:
- b) Informe del Servicio municipal correspondiente.
- c) Resolución de la Alcaldía, o, en su caso, del Concejal Delegado competente, concediendo el derecho funerario de que se trate, si procediese.
- d) Liquidación de la tasa o del precio público previstos en la Ordenanza fiscal aplicable.
- e) Expedición y entrega al interesado del documento oficial acreditativo de la concesión del derecho funerario.

TÍTULO VIII: DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 35.

Las sepulturas, nichos, panteones y cualquier tipo de construcción, que exista en el Cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta entre particulares o transacción de ninguna clase. Sólo se permitirán las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 36.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, los herederos deberán instar la transmisión a su favor, en el plazo de un año, desde la muerte de aquél. Tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada. Si fuesen varios, deberán ponerse de acuerdo, y se estará a lo establecido en el artículo 32, debiendo aportar la documentación en que funden sus derechos (declaración de herederos, testamento o declaración y pago del Impuesto de Sucesiones).

Si el causante hubiera instituido diversos herederos o no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes. Si no fuese posible tal mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 37.

Se permitirán las cesiones a título gratuito del derecho funerario a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad, así como las efectuadas a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad o convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se permitirán las cesiones realizadas a favor de entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica debidamente reconocida.

Artículo 38.



Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 39.

El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo siempre que en la sepultura, nicho o panteón correspondiente no haya restos inhumados.

TÍTULO IX: DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 40.

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la pérdida o caducidad del derecho funerario y la reversión a la Entidad local de la correspondiente sepultura, nicho, panteón o columbario, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de los mismos, previo informe técnico y, cumplimiento del plazo que se señale al titular para la reparación o acondicionamiento, sin que la haya realizado, siendo además necesaria la audiencia previa de aquél.

Si el titular fuese desconocido, o por cualquier otra causa no resultara posible la notificación correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- b) Por falta de pago de la tasa o precio público en los plazos legales correspondientes.
- c) Por renuncia expresa del titular.
- d) Por el transcurso del plazo de concesión de los derechos funerarios, sin haberse solicitado su renovación.

CAPÍTULO II. CREMATORIOS.

Artículo 41.

Crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Artículo 42.

La instalación de hornos crematorios en la localidad estará sujeta a la normativa vigente en materia de emisiones a la atmósfera y calidad del aire. Debiendo cumplir con sus emisiones los límites que en cada momento fueran legalmente de aplicación.

Los crematorios deberán ajustarse a los requisitos de la normativa de policía sanitaria mortuoria, urbanística y ambiental, estatal, autonómica y local.



Artículo 43.

Los crematorios deberán instalarse siempre en cementerios o vinculados a un tanatorio (aunque no se encuentren en la misma ubicación que éste), de tal modo que no existan núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 250 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, entendiendo como espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, las zonas residenciales, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles, las instalaciones deportivas, etc.).

Se entenderán comprendidas en las anteriores, las zonas existentes y aquellas cuyo uso característico o compatible asignado por el planeamiento se encuentre entre los descritos.

Artículo 44.

1. Deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
 - a. Los edificios estarán aislados y serán de uso exclusivamente funerario.
 - b. Sus dependencias dispondrán, como mínimo, de una sala de espera con aseos para el público, sala de despedida, con espacio adecuado para los familiares y el féretro, desde donde se podrá presenciar la introducción de éste en el horno crematorio, que estará situado en la sala de tratamiento.
 - c. El horno crematorio estará homologado por el Organismo competente, permitiendo su funcionamiento que las cenizas resultantes de la cremación correspondan únicamente al cuerpo del difunto.
 - d. Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, deberán contar con un grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico suficiente para el adecuado funcionamiento del horno.
 - e. Disponer de aseos, duchas y vestuarios para su personal.
2. Además de los requisitos enumerados, los crematorios podrán disponer de cuantas dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, administración del establecimiento, almacén de materiales, dependencias para el personal y garaje, entre otras.

Artículo 45.

En cada crematorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las cremaciones realizadas.

CAPÍTULO II. TANATORIOS Y VELATORIOS.



Artículo 46.

Se entenderá por velatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, suficientemente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres, así como para realizar también prácticas de tanatoestética.

Se entenderá por tanatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar del fallecimiento y el de destino, y suficientemente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoestética, exposición y vela de cadáveres.

Artículo 47.

Los velatorios y tanatorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar situados en cementerios, crematorios, o edificios aislados de uso exclusivamente funerario.
- b) Junto a las instalaciones de tanatorio o velatorio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas.
- c) Tener accesos independientes para el público y los cadáveres.
- d) Las dependencias de tránsito y estancia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.
- e) Disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, velatorios y tanatorios deberán contar con grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico, al menos, a las salas de exposición y también a las cámaras frigoríficas, en el caso de tanatorios.

Artículo 48.

1. Los velatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:
 - a. Área de vela. Constará de zona de exposición de cadáveres y zona de estar.
La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, para asegurar una temperatura constante de entre 2 y 6 °C, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público. La zona de estar será contigua a la zona de exposición.
En el supuesto de que los velatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona



de estar, considerándose cada una de las áreas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

- b. Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas.

- c. Los velatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, que cumplan con la normativa vigente en materia de discapacidad, así como vestuarios destinados al personal.

- 2. Los tanatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:

- a. Área de vela. Constará de zona de exposición de cadáveres y zona de estar.

La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, para asegurar una temperatura constante de entre 2 y 6 °C, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público. La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los tanatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las áreas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

- b. Sala de tanatopraxia. Será de dimensiones adecuadas, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable y con la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero.

Dispondrá de lavabo y manguera.

Esta sala contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia, entre las que obligatoriamente deberán figurar: mesa de acero inoxidable con conexión a las redes de abastecimiento y saneamientos internos, cámara frigorífica para la conservación de cadáveres y las correspondientes instalaciones de ventilación y refrigeración.

La sala de tanatopraxia contará, además, con aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

- c. Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil



limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas. Podrá utilizarse a estos efectos la sala de tanatopraxia.

- d. Los tanatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, que cumplan con la normativa vigente en materia de discapacidad, así como vestuarios destinados al personal.
3. Además de los requisitos enumerados, los velatorios o tanatorios podrán disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos, administración del establecimiento, almacén de materiales, dependencias para el personal y garaje, entre otras.

Artículo 49.

En cada velatorio y tanatorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán todos los servicios que en el mismo se presten.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almagro, a 23 de enero de 2020.- El Alcalde, Daniel Reina Ureña (Anuncio numero 205).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas en este Reglamento, además de la legislación sobre procedimiento administrativo común, se estará a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y demás disposiciones generales de rango superior que, en su caso, se dicten sobre esta materia y sean de obligado cumplimiento para el Ayuntamiento o los particulares.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, entrará en vigor cuando haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.